

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-37/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de junio de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,² en el sentido de **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/CE67/2023**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y, el material probatorio que obra en autos se pueden desprender los siguientes antecedentes:

1. Presentación de la Solicitud. El veintisiete de marzo, José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas. Presentaron un escrito ante el Instituto por el cual, solicitaron la “autorización para ejercitar el instrumento de participación política/ciudadana consistente en la REVOCACIÓN DE MANDATO a fin de ser sustituido de su cargo constitucional en contra del C. Cruz Pérez Cuellar en su carácter de presidente municipal de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, Tribunal.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral o Consejo Estatal.

2. Radicación de la solicitud. El treinta y uno de marzo, la presidencia del Instituto Estatal tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenando formar el expediente **IEE-IPC-03/2023**.

3. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista al presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Respuesta de la autoridad implicada. El diecinueve de mayo se recibió en la oficina Regional de Juárez del Instituto la respuesta a la vista formulada al presidente municipal del ayuntamiento de Juárez.

5. Resolución impugnada⁴. El veinticinco de mayo, el Consejo Estatal emitió la resolución por la cual, aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada revocación de mandato.

6. Medio de impugnación. El treinta y uno de mayo, el partido actor presentó demanda en contra de lo determinado por el Instituto Estatal en el párrafo que antecede.

7. Registro y turno. Por acuerdo de fecha seis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JE-034/2023**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

8. Acuerdo de reencauzamiento. El quince de junio se determinó por el pleno reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación por ser la vía idónea para ser sustanciado y resuelto.

9. Registro y turno. El dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la

⁴ Documento que obra a foja 63 del expediente.

clave **RAP-037/2023**, asimismo, lo asumió para su sustanciación y resolución.

10. Admisión del medio de impugnación⁵. Con fecha veintisiete de junio, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación.

11. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veintisiete de junio, se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

13. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo, 37 y 46; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁶ así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1, pues no obstante que la demanda se presentó en la oficina regional del Instituto Estatal en Ciudad Juárez, lo cierto es que al ser dicha oficina parte del propio Instituto y sus sedes son parte de un todo es que la misma se estima oportuna, por quien se cuenta con la **personería y legitimación** al cumplirse con lo establecido en el artículo 360, pues el partido actor ocurre con un interés derivado del

⁵ Visible a foja 345 a 348 del expediente.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Ley Electoral.

ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso⁸, toda vez que en el presente caso, se acredita la existencia de principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes de todos los miembros de la comunidad, ya que el procedimiento y eventuales resultados del instrumento de revocación de mandato, podrían tener impacto en la gobernabilidad del municipio de Juárez, al existir la posibilidad de que su actual Presidente Municipal deje anticipadamente su encargo; por lo que existe un acto emitido por la autoridad responsable susceptible de contravenir los principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses; **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

- **Agravios de la parte actora.**

15. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce como motivo de agravio el siguiente:⁹

16. En el caso, el actor controvierte que la pregunta aprobada por el Consejo Estatal reúne las características siguientes:

- 1) Es confusa para la ciudadanía ya que su redacción no permite saber por qué se está votando ya que la mezcla de las palabras revocar y mandato no se encuentran en el lenguaje diario.

⁸ en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 2) La forma en que se está redactando la pregunta podría generar confusión a la ciudadanía respecto a que el servidor público siga en el cargo o lo deje.
- 3) En los incisos a escoger, poner primer la opción a favor podría inducir en el sentido del voto de la ciudadanía, dejando vulnerable al servidor público.
- 4) La opción en contra puede causar confusión debido a que el estar en contra es estar a favor de que el ciudadano continúe en sus funciones.
- 5) Hilar las palabras a favor o en contra no permite al ciudadano tener certeza de su voto.
- 6) La respuesta ninguna de las anteriores, no tiene ningún efecto sobre la consulta.
- 7) Refiere que la pregunta debió redactarse por un comité técnico y que fuera aprobada en condiciones experimentales para evitar sesgos en sus opciones.

17. Como puede observarse, el partido actor controvierte en esencia los tópicos siguientes:

- 1) Que la redacción de la pregunta es confusa y;
- 2) Las opciones pueden causar confusión dada su redacción.

18. En ese orden, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta dada su relación que existe entre sí, empezando por el análisis de la pregunta y posterior a ello serán las opciones de respuesta las que serán motivo de revisión, sin que ello cause agravio al actor de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **04/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰”**.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **Marco normativo**

19. La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21, que son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

20. Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua¹¹, dispone en sus artículos 7, fracción II, inciso d) y, 17, fracción IV, que son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, hacer uso de los instrumentos de participación política, entre ellos el de revocación de mandato.

21. De igual forma, el artículo 53, fracción III, de la citada Ley, señala que la Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten las Presidencias Municipales.

22. A su vez, el artículo 55, de la Ley en comento, prevé que la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal podrá ser solicitada por I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil, II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil. III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil, y IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

¹¹ En adelante se referirá como Ley de Participación.

23. De igual manera, el artículo 57, de la citada Ley establece que dicho resultado será vinculante para las personas titulares de presidencias municipales cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

- a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil;
- b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil y menos de cincuenta mil;
- c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta de ciento cincuenta mil, y;
- d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

24. Finalmente, el artículo 60, de la referida Ley, señala que el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura y que este instrumento sólo podrá solicitarse y ejecutarse a la mitad del mandato.

25. Finalmente, cabe resaltar que como lo dispone la normativa en la materia, para el ejercicio de este procedimiento de revocación de mandato habrá de formularse una pregunta que será la base de cuestionamiento para la ciudadanía, para que emitan su opinión respecto al término anticipado del mandato en cuestión.

26. En atención a lo anterior, en el artículo 21 de la Ley de Participación y 27 del Lineamiento, se dispone que la redacción de la pregunta del instrumento de participación ciudadana debe contener los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta;

d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo”

27. En ese tenor, este Tribunal habrá de analizar si los agravios esgrimidos por el actor resultan contrarios a la normativa antes expuesta.

Datos del Instituto Estatal Electoral relacionados con la presidencia municipal de Ciudad Juárez

28. Conforme a datos manejados por el Instituto Electoral¹², para el ejercicio de revocación de mandato para el titular del ayuntamiento de Ciudad Juárez, deben reunirse los siguientes apoyos:

Municipio de Ciudad Juárez Actualización: Fecha de corte 6 de enero de 2023

Descripción	Número de electores
Lista Nominal del Municipio de Juárez	1,160,520
Número mínimo de ciudadanas y ciudadanos que deberán respaldar el instrumento de Consulta Ciudadana (5%)	58,026
Número mínimo de votantes a favor de la Revocación de Mandato para que obligue a la autoridad sujeta a revocación (30%)	348,156

29. Como puede observarse, debido a que la lista nominal actual del municipio de Juárez cuenta con **1,160,520** personas inscritas, el número mínimo que deberá respaldar la consulta es de **58,026** ciudadanos y, hecho esto para que la revocación sea obligatoria deben recabarse **348,156** votos a favor de que se termine anticipadamente el mandato del actual presidente municipal.

5. DECISIÓN

30. Este Tribunal Electoral, tomando como base lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación **RAP-10/2020**, el cual se

¹² Tal como se advierte en el portal oficial del Instituto Estatal con dirección electrónica: https://ieechihuahua.org.mx/es/revocacion_mandato_juarez_2023.

confirmó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-120/2020**, procederá a analizar los agravios planteados, por el partido actor.

A) Formulación de la pregunta

31. Este Tribunal Electoral, considera **fundado** el agravio hecho valer por el partido actor, debido a que tal como lo refiere la pregunta formulada es confusa, dado que los tecnicismos revocación y mandato son palabras que no son de uso común o coloquial para la mayoría de la ciudadanía al tratarse de tecnicismos.

32. Al respecto, como así lo manifiesta el actor, se estima que, en la pregunta aprobada por el Instituto Electoral, en su redacción se prevé un tecnicismo jurídico, denominado “revocación de mandato”.

33. Esto es así, ya que los tecnicismos de acuerdo con el significado que proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), son cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, de una ciencia, de un oficio o profesión.

34. Por lo general, en México, se denomina tecnicismos a todas aquellas palabras que tienen un significado específico y que son empleadas como lenguaje en diversas ciencias. Estas definiciones específicas se utilizan por su significado singular y por lo general no forman parte del lenguaje común, en especial, si se trata de temas científicos.

35. Que lo anterior no implica que los tecnicismos sean escasos o poco comunes, por el contrario, los tecnicismos en diversas ciencias son abundantes y/o constantes, pues por ejemplo en las áreas de la tecnología, medicina o el derecho se crean o actualizan por los profesionistas de tales ciencias; y, en consecuencia, esto genera que personas ajenas a tal profesión probablemente no conozcan el significado de tal vocablo técnico.

36. Algunos ejemplos de tecnicismos son:

- En medicina: endoscopia, cirugía, absceso, bulimia, hipertenso, etc.
- En economía: activos, pasivos, macroeconomía, salario, remanente, etc.
- En tecnología informática: web, hardware, USB, microchip, etc.
- En Derecho: Pena, revocación, sufragio, eximente, jurisdicción, citación, competencia, suplencia, mandato, etc.

37. Ahora bien, referente al tema jurídico que se analiza, el maestro Juan Antonio García Amado¹³, refiere que llamamos Derecho a un sistema normativo que se compone de normas, las cuales se expresan mediante lenguaje ordinario, mismo que habitualmente los operadores jurídicos usamos para comunicar el Derecho y, en el lenguaje jurídico, que no deja de ser ordinario, existen ciertos términos y expresiones técnicas que poseen significados especiales o particulares.

38. Así, se puede decir que los tecnicismos jurídicos son todas las palabras que, en las leyes, enciclopedias o diccionarios jurídicos, etc., se prevén sus significados y, en este sentido, es de señalarse que la “revocación de mandato” en su composición gramatical conlleva dos tecnicismos jurídicos: “revocación” y “mandato”.

39. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por **revocación** se entiende como la acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otra anterior voluntad del otorgante.

40. Así también, la revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del actor o de las partes. Es también un recurso que procede en contra de autos y decretos no apelables, con objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado, entre otras definiciones.

41. El mismo diccionario, define a **mandato** como el contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra

¹³ Razonamiento Jurídico y Argumentación jurídica. Juan Antonio García Amado. Zela Grupo Editorial, primera edición.

denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga y otra definición del mismo diccionario se refiere al poder de representación.

42. De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica (Edición 2020)¹⁴ desde la óptica del Derecho Constitucional existe, a su vez, el mandato político que consiste en la misión que los ciudadanos (mandantes) encomienda a alguno de ellos (mandatarios) que ejerzan el poder en su nombre y por su cuenta. En un régimen democrático, como el de México, el mandato político se deriva de una elección (proceso electoral).

43. Como puede observarse, los significados de estas dos palabras conllevan a tener distintas nociones dentro del ámbito jurídico, que en su conjunto estos dos vocablos crean un nuevo significado o figura jurídica denominada “revocación de mandato”, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Participación, se entiende como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputaciones locales, las Presidencias Municipales y las Sindicaturas.

44. Como se analiza, estos vocablos “revocación” y “mandato” que, particularmente, encuentran su definición en libros o textos jurídicos, conlleva a considerárseles como tecnicismos jurídicos y, en ese sentido la combinación de estos tecnicismos “revocación de mandato”, encuentran su definición en un artículo o porción normativa de una ley que fue producto precisamente de la técnica legislativa o formulación del Derecho que emplea el legislador en la elaboración de las normas jurídicas.

45. Que es importante señalar, que la expresión de “revocación de mandato” como tecnicismo jurídico, se prevé desde la óptica denotativa del término, el cual, no es comprensible para todos los hablantes de una sociedad en particular, sin embargo, desde la óptica connotativa, entendida como el conjunto de valores subjetivos unidos a este mismo termino y variables según los hablantes, pudiera ser comprensible el

¹⁴ Véase en la página web <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

significado de “revocación de mandato” para ciertos grupos de la sociedad.

46. A esta evolución lingüística, en la sociedad chihuahuense, deberá llegar esta figura de participación ciudadana, es decir, que su significado pueda no solo ser comprendida connotativamente por cierto grupo de ciudadanos, sino para todas las personas que integran una sociedad.

47. Además, se considera que el significado del vocablo “revocación de mandato”, no puede ser conocido por todos los ciudadanos que, en su caso, participen en el ejercicio democrático y, por ello, dicho vocablo, en este momento, resulta un tecnicismo jurídico que se encuentra inserto en la pregunta que se consulta a la ciudadanía, lo cual, es contrario a lo dispuesto por el artículo 27 del Lineamiento.

¿Cuál fue la redacción de la pregunta realizada por el Instituto Estatal?

48. En el caso se advierte que el Instituto Electoral redactó la pregunta de la forma la siguiente:

¿Estas a favor o en contra de revocar el mandato a Cruz Pérez Cuellar como presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez?

- ***Si revocar.***
- ***No revocar.***
- ***Ninguna de las anteriores.***

49. Como puede observarse, tal como lo refiere el actor y se vio en el apartado anterior de la presente sentencia, la pregunta formulada por el Instituto Estatal no es clara y es ambigua, lo que puede dar lugar a interpretaciones diversas e imprecisas por la ciudadanía en general, ya que maneja tecnicismos como “a favor” y “en contra”, además de la palabra “revocar”.

50. Como puede verse, dichas palabras pueden contener significados desconocidos para la ciudadanía, lo que puede llevar a que su voto tenga un fin distinto al pretendido o intencionado.

51. En ese sentido, como lo refiere el impugnante y como se advirtió en líneas precedentes, la redacción de la pregunta de cierta forma sugiere al ciudadano una respuesta con un primer pensamiento en sentido positivo, pues la interrogante inicia con la frase “**estás a favor**” de ahí el sentido positivo de la interrogación, lo cual, pudiera generar un posicionamiento sobre la decisión que emite el ciudadano en su voto.

52. En efecto, como se puede observar y leer, de la redacción de la pregunta se puede advertir un posicionamiento previo de la palabra o afirmación “a favor” antes del “en contra”, es decir, “sí estas a favor de algo”, lo cual pudiera incidir en la voluntad o decisión del ciudadano que decida participar en el instrumento de revocación de mandato.

53. En consecuencia, se considera que la pregunta no cumple a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 27, del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual, prevé lo siguiente:

“Artículo 27. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta cumplirá los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.*
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;*
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;*
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo”.*

54. Como puede advertirse, la pregunta formulada por el Instituto Electoral no es clara, precisa, contiene tecnicismos, además de juicios valorativos y posicionamientos, motivo por el que se estima que la misma debe quedar sin efectos.

55. Ello, con el fin de que la misma sea replanteada con base a lo expuesto por el citado artículo 27 de los Lineamientos.

- **Las opciones pueden causar confusión dada su redacción**

56. Señala el actor que, en los incisos a escoger, poner primero la opción a favor podría inducir en el sentido del voto de la ciudadanía, dejando vulnerable al servidor público, además que la opción en contra puede causar confusión debido a que el estar en contra es estar a favor de que el ciudadano continúe en sus funciones.

57. Finalmente, controvierte que la respuesta ninguna de las anteriores, no tiene ningún efecto sobre la consulta.

58. Al respecto, se estima **fundado** el agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con las opciones a la pregunta ya que tal como lo refiere las mismas revisten de tecnicismos los cuales pueden confundir a la ciudadanía.

59. Esto debido a que, a que podrían caer en confusión al emitir su respuesta ya que nuevamente se utiliza la palabra revocar, la cual, es una palabra que como ya fue mencionado la misma no es común en el vocabulario de la ciudadanía.

60. Por lo que respecta a la opción “ninguna de las anteriores”, tal como lo señala el partido actor, la misma no tiene razón de ser ni abona a la consulta, pues su respuesta no genera ningún dato si no que únicamente podría servir como dato estadístico.

61. Para mayor ilustración se citan las opciones que el Instituto Estatal formuló en la consulta, los cuales son los siguientes:

- ***Si revocar.***
- ***No revocar.***
- ***Ninguna de las anteriores.***

62. En tal virtud, es que se estima **fundado** lo alegado por el actor por lo que respecta a esta parte, por ende, lo conducente es dejar sin efectos también las respuestas sometidas a consideración de la consulta.

¿Este Tribunal puede realizar la modificación de la pregunta, a fin de que se cumpla con los requisitos que las normas en la materia disponen para ello?

63. En efecto, el artículo 21 de la Ley de Participación, dispone que en caso de que la solicitud adolezca de algún requisito, el Instituto prevendrá a los solicitantes, con el apercibimiento que corresponda, para que en un plazo de tres días cumplimenten el requerimiento y, en ese sentido, se revisará además la redacción de la propuesta de pregunta, que se plantee en términos objetivos y a manera de que sea respondida en sentido afirmativo o negativo; y en su caso, el Instituto podrá replantear la redacción de la pregunta en acuerdo con el solicitante, para que se ajuste a lo previsto por esta ley.

64. Como se ha referido, en la misma sintonía, el artículo 29 del Lineamiento, dispone que en caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales (incorrecta redacción y/o formulación de la pregunta), se prevendrá al promovente a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud y subsane las inconsistencias encontradas.

65. Asimismo, el artículo 30 del referido Lineamiento, dispone que cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos, se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de ésta.

66. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva **procederá a elaborar una nueva propuesta de pregunta bajo las condiciones de Ley**, con la que se dará vista al solicitante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifieste su conformidad.

67. En el evento de que el solicitante se abstenga de desahogar la vista o manifieste su inconformidad con la redacción propuesta por el Instituto, **se continuará el trámite con la presentada por el promovente, sobre la que resolverá en definitiva el Consejo Estatal.**

68. En efecto, de una interpretación sistemática del derecho de participación ciudadana que tienen los Chihuahuenses reconocido en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución Local¹⁵, ampliado y protegido en los artículos 1¹⁶, 5, numeral 3¹⁷, 7, numeral 2¹⁸ de la Ley de Participación; y artículos 1¹⁹, 3²⁰ y 4²¹ del Lineamiento es de preverse que la autoridad en la materia, al encontrar irregularidades o incumplimientos a los requisitos de la redacción de la pregunta de la consulta ciudadana, puede reformular dicha pregunta a fin de que el instrumento de participación ciudadana que se trate siga su curso y trámite, lo cual conlleva a velar por el principio rector de máxima participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado de Chihuahua.

69. Interpretación que se realiza en conjunto ordenado y sistematizado de normas jurídicas aplicables al tema que constituyen una totalidad ordenada de las disposiciones como un todo coherente.

B) Reformulación de la pregunta del instrumento de participación ciudadana en plenitud de jurisdicción.

70. Una vez precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, por el cual se dispone que este Tribunal Estatal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia de revocación de mandato, con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, mediante la sustitución a la autoridad responsable

¹⁵ ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

¹⁶ Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán.

¹⁷ Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley: III. Máxima participación.

¹⁸ Artículo 7. Son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes: II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa: a) Referéndum. b) Plebiscito. c) Iniciativa Ciudadana. d) Revocación de mandato.

¹⁹ Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público, de aplicación general y tienen por objeto regular los instrumentos de participación ciudadana, que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

²⁰ Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²¹ Artículo 4. Para la aplicación de las normas contenidas en el presente Lineamiento, serán principios rectores, los previstos en la Ley de Participación Ciudadana, así como los de inmediatez, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, en ejercicio de la figura jurídica de plenitud de jurisdicción²² y, en protección al derecho de participación ciudadana, **se procede a reformular la pregunta que será consultada en el instrumento de participación ciudadana que se sentencia**²³.

71. Lo anterior se considera de esta manera, ya que tomando en consideración el principio de economía procesal y en conocimiento de que la pregunta que originalmente fue aprobada por el Instituto Electoral, actualmente, está siendo consultada en la etapa de recolección de apoyo ciudadano; como fin práctico, es que, en plenitud de jurisdicción, se estima reformular la pregunta que sea acorde a los requisitos legales, para que, de forma inmediata, tal interrogante sea consultada a la ciudadanía juarense.

72. Así, en atención a los requisitos dispuestos en el artículo 21 de la Ley de Participación y 27 del Lineamiento, por los que se dispone que la redacción de la pregunta del instrumento de participación ciudadana debe contener lo siguiente:

“a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.

b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;

c. Contener un solo enunciado por pregunta;

d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo”.

73. En tal virtud, se reformula la pregunta de la siguiente manera:

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?²⁴

74. Ante la posibilidad de reformular la pregunta del proceso de participación política, los agravios expresados por el actor concernientes

²² Tesis XIX/2003. **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Tal como se determinó en el recurso de apelación RAP-10/2020, el cual se confirmó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-120/2020.

²⁴ Tal como se determinó en el recurso de apelación RAP-10/2020, el cual se confirmó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-120/2020.

al tema se tienen por atendidos, ya que esta nueva formulación, es clara y concisa, no contiene tecnicismos, se puede responder en sentido afirmativo o negativo y se refiere a la gestión actual de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal de Juárez²⁵.

75. Ya que con fundamento en las facultades que tiene este Tribunal de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados del Instituto Electoral, como autoridad jurisdiccional revisora no sólo puede anular o revocar la decisión que se impugna, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

¿Este Tribunal puede realizar la modificación de las respuestas, a fin de que se cumpla con los requisitos que las normas en la materia disponen para ello?

76. Al respecto, con base a los razonamientos que sirvieron de sustento para reformular la pregunta realizada por el Instituto Estatal, se llevará a cabo el replanteamiento de estas para que estas sean claras y no se presten a confusión, malinterpretación o desconocimiento.

77. En tal virtud, se reformulan las respuestas quedando de la siguiente manera:

a) Sí

b) No

- **Invalidez de las firmas recabadas al momento en que se resuelve el presente asunto**

78. En el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-120/2020**, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF resolvió que al haber estimado ilegal la pregunta

²⁵ Tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley Electoral y del 27 del Lineamiento de Participación Ciudadana, por los que se dispone que la redacción de la pregunta del instrumento de participación ciudadana debe contener lo siguiente:

“a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.

b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;

c. Contener un solo enunciado por pregunta;

d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo”.

dentro de un mecanismo de participación social, lo procedente era **invalidar los apoyos emitidos con base en la pregunta que se había modificado.**

79. Lo anterior, tomando como base que la participación pudiera haber sido partiendo de la duda por parte de la ciudadanía, quien pudo no tener certeza en lo que fue su decisión.

80. En tal virtud, lo procedente es **ordenar** al Instituto Electoral **que a la brevedad** de lo posible emita los acuerdos y medidas tendientes a ampliar la etapa de recepción de apoyos ciudadanos por el lapso equivalente a aquel en el que se utilizó el formato que contenía la pregunta originaria.

81. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor por una parte propone la redacción de una pregunta y por otra que la misma sea redactada por un Comité Técnico, no obstante al resultar **fundados** los agravios antes estudiados, y suficientes para invalidar la pregunta, actualizándose la necesidad de que se formule una nueva pregunta por parte de este Tribunal, bajo los parámetros gramaticales establecidos en la normativa, lo que invariablemente implica una modificación total de la interrogante, incluyendo su contenido; es por lo que se estima innecesario efectuar el análisis de los restantes agravios, identificados con lo que se ha definido como requisito de contenido de la pregunta.

82. Con relación a esto último, véase como criterio orientador, la siguiente tesis²⁶:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”.

83. En la que dispone que, si algunos conceptos de violación son sustancialmente fundados, preponderantes y suficientes para conceder la protección federal, a fin de que la responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra con plenitud de jurisdicción, y ello trae como

²⁶ Visible en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 107. Registro digital: 224419

consecuencia que también quede insubsistente la materia relativa a los demás capítulos de queja, se hace inútil decidir sobre éstos.

5. CONCLUSIÓN

84. Al haber resultado **fundado** lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE67/2023**, por ende, lo procedente es ordenar los efectos siguientes:

6. EFECTOS

85. De conformidad con lo dispuesto en el considerando de la presente sentencia, en atención a que, en plenitud de jurisdicción, se reformuló la pregunta que deberá consultarse a la ciudadanía en el instrumento de revocación de mandato, se ordena al Instituto los siguientes efectos:

- 1) La pregunta y/o interrogante que deberá consultarse a los ciudadanos del municipio de Juárez, Chihuahua, será la siguiente:

¿Debería continuar Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal de Juárez hasta que termine el periodo para el cual fue electo?

- 2) Las respuestas que deberán consultarse a los ciudadanos del municipio de Juárez, Chihuahua, serán las siguientes:

A) Sí

B) No

- 3) En atención al punto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Participación y el artículo 27, inciso b) del Lineamiento, en la boleta que sea correspondiente al ejercicio de participación ciudadana que se resuelve, se deberá precisar como “nota aclaratoria” o término análogo que se estime correcto, por el

cual se informe a la ciudadanía el acto propio al ejercicio de revocación de mandato, su significado y consecuencias de este.

Ello con la finalidad de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento del ejercicio democrático en el que participa, asimismo, lo cual maximiza los principios rectores en la materia de participación ciudadana de democracia, universalidad, máxima participación y publicidad.

4) Se ordena al Instituto Estatal la realización de las siguientes acciones:

a) Invalide los apoyos ciudadanos emitidos con base en la pregunta que este Tribunal estimó como no idónea.

b) En relación con el inciso anterior, se deberá otorgar a los solicitantes un **plazo o lapso igual** al empleado en la recopilación de los apoyos ciudadanos que no sean considerados como válidos, conforme a la hora y día en que se genera y termina la invalidez de dichos apoyos.

Es decir, el tiempo empleado por los solicitantes en la recopilación del apoyo ciudadano que fue captado con la pregunta no idónea, deberá ser **reemplazado o repuesto**, en un **plazo o lapso igual y adicional** al originalmente previsto.

Lo anterior, al considerar que la recolección de respaldo ciudadano comenzó el **treinta de mayo** y debía fenecer el **veintisiete de agosto** de la presente anualidad, según consta en la resolución²⁷.

c) De acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-120/2020**, a los solicitantes del instrumento de participación se les deberá permitir la opción de que, de ser el caso, puedan renunciar a los días adicionales o alguno de ellos señalados en el inciso anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no logren recabar el número

²⁷ Tal como se establece en la foja 36 de la resolución impugnada, que obra a folio 80 de expediente.

total de apoyos válidos requeridos, no podrán restablecerse los días que previamente renunciaron.

- d) La aplicación o tecnología ordenada y empleada para la recopilación del apoyo ciudadano del instrumento de revocación de mandato, deberá seguir utilizándose en el plazo adicional se otorgue a los solicitantes para recabar el apoyo ciudadano.
- e) Conforme a lo dispuesto en los artículos del 30 al 33 y 51 del Lineamiento, en todo momento en que se lleve a cabo la recopilación del apoyo ciudadano o una vez concluido dicho periodo, en caso de aclaraciones o inconsistencias, se deberá respetar la garantía de audiencia a los solicitantes para que sean atendidas.
- f) Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

86. Similar criterio sustentó este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación **RAP-10/2020**, el cual se confirmó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-120/2020**.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se aprueba una nueva pregunta relativa al instrumento de participación política denominado revocación de mandato, respecto del cargo de presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los apoyos recabados con base en la pregunta aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se declara la **ampliación** del periodo de recaudación de apoyos ciudadanos, en lo que corresponde al lapso equivalente a aquel en el que se utilizó el formato que contenía la pregunta originaria.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a los efectos precisados en los considerandos.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-037/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**